

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas

de capital trimestre 15 trimestre 50 año 60

de fuera 22 50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93, donde deberá dirigirse toda la correspondencia relativa a la revista referida al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las que se contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello postal de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 julio 1926).

SECCION PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La aplicación de las disposiciones vigentes respecto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, si bien va desarrollándose normalmente, ha dado lugar, en lo que al orden exterior se refiere, a consultas de representantes extranjeros que, previo estudio por los organismos competentes, han motivado respuestas según las cuales ha sido confirmada la eficiencia de los preceptos contenidos en el artículo 1.º del Reglamento de 27 de febrero de 1925, incluso la aclaración con que termina el segundo párrafo del mismo.

Fundamento esencial e ineludible en las relaciones de carácter internacional es el principio de reciprocidad. De ahí la necesidad de dejar a salvo este principio, manifestado en acuerdos o pactos internacionales en las disposiciones relativas a la obligación del servicio militar, preeminencia de nuestra ciudadanía.

Esta salvedad fué ya consignada en el segundo párrafo del artículo 1.º del citado Reglamento y ahora

se propone su ampliación en el tercer párrafo del mismo artículo para esclarecer más aún el concepto relativo a la filiación de extranjeros nacidos en España. Con esta nueva edición, quedarán por completo armonizados los preceptos de dicho artículo 1.º del Reglamento con cualquier compromiso internacional que, con más apariencia que realidad, pudiera oponerse como contradictorio a aquéllos, y así se facilitará el debido examen de cada caso particular, teniendo en cuenta los Tratados internacionales.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 20 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Examinado el informe del Ministerio de Estado, Sección de Asuntos contenciosos, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Manteniendo la generalidad del precepto contenida en el párrafo tercero del artículo 1.º del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para la aplicación de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se añadirá al final del mismo que "todo ello igualmente ha de entenderse sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales".

Dado en Palacio a veinte de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 21 julio 1926).

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Junta Superior de Catastro Me ha presentado D. Francisco Gómez Jordana, General de división.

Dado en Palacio, a veinte de julio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Superior de Catastro a D. Carlos Molins Rubio, General de brigada.

Dado en Palacio, a veinte de julio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 21 julio 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: Para prohibir a los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes y, en general, a todo el personal docente que depende de este Ministerio someterse a examen en el Establecimiento de Enseñanza donde presten sus servicios, se fundaba el Real decreto de 20 de junio de 1918 no en prohibición alguna de orden legal, ni en desconfianza de la rectitud e imparcialidad de los Tribunales de examen, sino en las críticas y censuras que pudiera motivar el hecho de que un Profesor pruebe su suficiencia ante Tribunales constituidos por sus compañeros de Claustro. No parece difícil establecer para los exámenes del personal docente un sistema de garantías que aceptaría sin reserva todo Profesor en el hecho de someterse a examen reglamentario sin demanda alguna de privilegio puesto que a los efectos académicos la inscripción de matrícula y la presentación a examen presuponen la voluntaria aceptación de la calidad de alumno, ni, por otra parte, ha de ser el personal docente, siempre consciente del decoro de su honroso cargo, el que se oponga a que respecto al mismo se establezcan más rigurosas garantías precisamente para eliminar todo motivo o pretexto de censura o críticas, buscando en la publicidad absoluta de los ejercicios de examen el medio de que simultáneamente se patentice la preparación del examinando y la rectitud e imparcialidad de los examinadores.

De esta suerte nada impediría levantar la prohibición establecida en el Real decreto de 20 de junio de 1918, y puede darse legítima satisfacción a las aspiraciones del personal docente que, deseando ampliar sus conocimientos o aumentar legítimamente el número de sus títulos académicos, se ve precisado hoy a examinarse en Centro distinto, pero ante compañeros de escalafón o clase; lo que ciertamente no elimina la posibilidad de las críticas y censuras que motivó la soberana disposición de 1918.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes y, en general, todo el personal docente que dependa del Ministerio de Instrucción pública, podrá matricularse y examinarse en el mismo Establecimiento de enseñanza en que presta servicio.

Artículo 2.º Todo el personal docente mencionado en el artículo anterior será examinado necesariamente por Tribunal y en las convocatorias de alumnos libres.

Artículo 3.º Los individuos pertenecientes al personal docente serán llamados a la práctica de ejercicios de examen sin sujeción al orden en que aparezcan en las listas de alumnos, y los Presidentes de Tribunales cuidarán de interpolar los exámenes de Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes entre que practiquen los alumnos libres, de suerte que llamamientos de aquéllos se verifiquen en las horas de mayor concurrencia de examinandos en las aulas.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio a veinte de julio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(Gaceta 21 julio 1926)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que sobre nombramiento de Ayudantes meritorios de la Escuela Industrial de Zaragoza, y por acuerdo del Claustro ordinario de la misma, eleva a este Ministerio el rector del mencionado Centro docente:

Resultando que al cumplimentar el mencionado acuerdo y por abarcar la citada propuesta la designación de 13 Ayudantes meritorios, se consulta por el Claustro y la Dirección de la Escuela si por comprender solamente 10 Ayudantes meritorios a la Escuela de Zaragoza es preciso queden sin adaptación los que excedan de dicho número:

Considerando que si bien la Real orden de 7 de abril último, dictada por este Ministerio, previene en su penúltimo párrafo que el número de Ayudantes meritorios será el de dos para cada uno de los grupos enumerados en el artículo 61 del Reglamento de 6 de octubre de 1925, esta limitación se refiere a los nuevos nombramientos que se propongan, y no a los que se trata en el apartado tercero de aquella Soberana disposición, o sea a los que en los grupos que no estén completos podrán proveerse las dos plazas que se requieren, pero en los que, por nombramientos hechos en cursos anteriores hubiera mayor número de los fijados, serán considerados los que existiesen en un mismo grupo, o asignados a otros en cuyas asignaturas hubiesen demostrado suficiencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que procede aprobar la propuesta formulada por el Claustro ordinario de la Escuela Industrial de Zaragoza y, en su consecuencia, sean nombrados Ayudantes meritorios de la misma los señores siguientes:

Del grupo a): D. Manuel Gimeno Labarga, D. Teodoro Bauluz Esporrín y D. Narciso Salillas Casanova.

Del grupo b): D. Pascual Sevilla Anglada y D. Luis María Palacios Bastús.

Del grupo c): D. Luis Gracia Rodríguez, D. Manuel Velasco Turmo y D. José Ardanuy Ulzurrun.

Del grupo d): D. Pedro Gimeno Monteaguano, don Ignacio Bonasa López y D. Teodoro Aliaga Guardia.

Del grupo f): D. Félix Górriz Heredia y D. Luis Enlógio Ferrer Navarro.

2.º Que, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado tercero de la antes citada Real orden de 7 de abril próximo pasado, se haga constar en los nombramientos que se extiendan el carácter gratuito del cargo de Ayudante meritorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1926.—Aunós.

Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 20 julio 1926).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Incorporados al Ministerio de Fomento por Real decreto de 29 de julio de 1924 los servicios de Administración y regularización del Protectorado e Inspección referentes a las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y habiéndose modificado, en cuanto a las mismas se refiere el Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913, dada la importancia que la buena administración de dichas Instituciones y Fundaciones ha de tener en el desarrollo de las mismas, y a fin de que el Estado, en la función de auxilio que le está encomendada, facilite en cuanto le sea posible el desenvolvimiento de dichas Instituciones y la celosa administración necesaria para que los bienes afectos a los Patronatos se apliquen a los fines propuestos por los fundadores, preciso es reglamentar su clasificación, regularización y funcionamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumca y Burín*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Dado en Palacio a veinte de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumca y Burín*.

PROYECTO DE INSTRUCCION REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LAS INSTITUCIONES Y FUNDACIONES BENEFICO-DOCENTES PARTICULARES DE ENSEÑANZA AGRICOLA, PECUARIA O MINERA.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Protectorado.

Fundaciones del Protectorado.

Artículo 1.º El Protectorado y los servicios de administración referentes a Instituciones y Funda-

ciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 de julio de 1924, serán ejercidos por el Ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la Dirección general de Agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o sus valores a los fines de la Institución cuyo Patronato y Administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Artículo 3.º En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.º Los Patronos o Administradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al Ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses, a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de éstos.

Artículo 5.º Los mismos Patronos, Administradores o sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de diciembre de cada año y a formar los Presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la Fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Cuando el fundador releva a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de los Estatutos y conforme a los presupuestos de la misma, siempre que sean requeridos al efecto por la Autoridad competente.

Artículo 7.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe o conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probado lo contrario, incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Artículo 8.º En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas, se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España, si aquéllos residen en el extranjero.

CAPÍTULO II

Del Ministro de Fomento.

Artículo 9.º Corresponde al Ministro de Fomento, además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

2.ª Autorizar a los representantes legítimos de dichas Fundaciones cuando no lo estuvieren por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles.

D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital de la Fundación, previo el oportuno expediente.

3.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las Autoridades o personas que estime convenientes el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos:

A) Pendientes de regularización interin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las disposiciones legales o que no se conocieran los individuos llamados a desempeñar el Patronato o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevarán la representación legal.

5.ª Destituir, previo expediente, con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento, a los Patronos, administradores y apoderados particulares.

6.ª Aprobar las cuentas y presupuestos de la Fundación y fianzas de los administradores, y si no se presentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.ª Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.ª Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la Fundación, destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la Fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.ª Suspender o clausurar, en su caso, las Fundaciones cuyos Patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.º y cuyo funcionamiento sea incompatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interese sostener, en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

CAPÍTULO III

De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

Artículo 10. Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.919.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de la Recaudación y Apremios, he dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o Bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que se entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a 28 de julio de 1926. — J. A. Cerezuola.

Conceptos que se citan:

Multas impuestas por el Sr. Concejal Jurado de los distritos de San Pablo y 2.º de las Afueras.

Núm. 3.881.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL.

Don Luis Lovaco Villalba, Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones en el pueblo de El Frasno;

Hago saber: Que en el expediente individual que instruyo contra D. Faustino Escós Joven, por débitos de urbana, correspondientes a los años 1915, 1922-23 y 1923-24, he dictado la siguiente

Providencia: Resultando de lo manifestado por el Sr. Registrador de la propiedad en el mandamiento que precede, que la anotación de embargo que en el mismo se solicitó de la finca embargada a D. Faustino Escós Joven, fué denegada por aparecer inscrita a nombre de doña Juana Hernando Jaime, y visto lo que para estos casos dispone el apartado E) del artículo 145 de la Instrucción, notifíquese a dicha titular, requiriéndole para que en el plazo de cinco días, solvente los débitos de pesetas 26'02, sin recargo alguno; advirtiéndole que pasado este plazo sin haberlo realizado, se decretará y continuará el apremio contra ella, según dispone dicho artículo.

En su virtud y desconociéndose en absoluto el domicilio de la expresada titular doña Juana Hernando Jaime, a quien se refiere la transcripta providencia, se le notifica y requiere a los efectos que la misma expresa, por medio del presente edicto, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Ha-

cienda, para que pueda ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción.

En El Frasno, a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—El Agente, Luis Lovaco.

Núm. 3.909.

SECCION AGRONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Procediendo actualmente este Centro a la organización de la Enseñanza agrícola ambulante, durante el segundo semestre del año en curso, se invita a los Ayuntamientos de la provincia y entidades agrarias existentes en ella para que señalen los temas más apropiados a las localidades respectivas y que pudieran ser desarrollados en las conferencias que ha de dar el personal técnico de este Servicio Agronómico.

Asimismo se admitirán ofrecimientos gratuitos de terrenos necesarios para ensayos y demostración de operaciones culturales relacionadas con el objeto de los temas a tratar.

Zaragoza, 29 de julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, José María Aranda.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Proyecto de presupuesto para el 2.º semestre de 1926

Número 3.843 Mesones de Isuela

Prórroga del presupuesto para que rija de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1926.

Número 3.822 San Mateo de Gállego

— 3.828 Alpartir

— 3.839 Valmadrid

— 3.849 Bulbiente

— 3.851 Cimballa

— 3.860 Calatorao

— 3.873 Castiliscar

— 3.876 Lumpiaque

— 3.877 Herrera de los Navarros

— 3.899 Bujaraloz

— 3.910 Bordalba

— 3.913 Sestrica

— 3.914 El Frago

Presupuesto ordinario para el 2.º semestre del año 1926.

Número 3.827 Belmonte de Calatayud

— 3.859 Montón

— 3.875 Terrer

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 3.822 San Mateo de Gállego

— 3.847 Romanos

— 3.866 Lechón

— 3.901 Fuendejalón

Cuentas municipales.

Núm. 3.901.—Fuendejalón: Ejercicio 1925-26.

Repartimiento sobre Plagas del Campo.

Número 3.826 Salillas de Jalón

— 3.846 Mallén

— 3.915 El Frago

Ainzón.

N.º 3.865.

Formadas por la Comisión municipal permanente y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las Ordenanzas de exacciones municipales que se expresan a continuación, permanecerán expuestas al público en la secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para los efectos de reclamaciones, según preceptúa el artículo 322 del Estatuto municipal vigente:

Sobre Contribuciones especiales.

Del recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad.

Del arbitrio sobre el consumo de carnes.

Derechos y tasas sobre el servicio del Cementerio; íd. del Matadero y sobre inspección y reconocimiento sanitario de animales.

Derechos y tasas sobre aprovechamientos especiales.

Sobre el tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

Sobre industrias callejeras y ambulantes.

Sobre la prestación personal.

Ainzón, a 23 de julio de 1926.—El Alcalde, Carlos Zalaya.

Aranda de Moncayo. N.º 3.844.

D. Ruperto Ruiz García, Alcalde constitucional de la villa de Aranda de Moncayo.

Hago saber: Que para atender al pago de contribuciones, suministros, material de oficinas, gastos en la elevación de aguas, reparación en el Cementerio Católico, aumento en el personal de montes y repoblación de arbolado, la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto ordinario de 1925-26, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 4.º, artículo 1.º, al capítulo 12, artículo 2.º: 54 pesetas 30 céntimos.

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, al capítulo 12, artículo 1.º: 136 pesetas 50 céntimos.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, al capítulo 1.º, artículo 7.º: 68 pesetas 95 céntimos.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, al capítulo 1.º, artículo 11: 388 pesetas 60 céntimos.

Del capítulo 12, artículo 4.º, al capítulo 6.º, artículo 1.º: 27 pesetas 70 céntimos.

Del capítulo 12, artículo 4.º, al capítulo 7.º, artículo 1.º: 447 pesetas 72 céntimos.

Del capítulo 12, artículo 4.º, al capítulo 7.º, artículo 3.º: 386 pesetas 85 céntimos.

Haciendo un total de pesetas 1.610, 62 céntimos.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días, al objeto de que sea examinada por cuantos lo crean conveniente y puedan formular reclamaciones.

Aranda de Moncayo, 22 de julio de 1926.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

N.º 3.844.

Designados por el Ayuntamiento pleno los Vocales natos de la parte personal y real de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general de 1926-27, conforme previene el artículo 489 del Estatuto municipal, quedan expuestas al público por término de siete días en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Aranda de Moncayo, 22 de julio de 1926.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Belchite.

N.º 3.916.

Aprobado por los representantes de los pueblos de este partido judicial, en sesión de 19 del actual, el presupuesto formado para pago de las cargas de Administración de Justicia durante el ejercicio semestral de 1926, ha correspondido a cada uno de ellos las cantidades que a continuación se expresan:

Pueblos y cantidades que corresponde a cada pueblo

Almochuel, 43'26.
Almonacid de la Cuba, 128'54.
Azuara, 373'12.
Belchite, 648'40.
Codo, 175'58.
Fuendetodos, 112'60.
Jaulín, 101'52.
Lagata, 65'60.
Lécera, 274'24.
Letux, 202'16.
Moneva, 93'08.
Moyuela, 114'16.
Plenas, 66'48.
Puebla de Albortón, 130'60.
Samper del Salz, 66'30.
Valmadrid, 56'20.
Villar de los Navarros, 148'16.

Suma total, 2.795.

Belchite, 28 de julio de 1926.—El Alcalde, Antonio Royo.

Calatorao.

N.º 3.860.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para las obras de ampliación de los locales escolares de esta villa, queda expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de la Corporación, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que contra él se crean pertinentes.

Calatorao, 22 de julio de 1926.—El Alcalde, Santiago Román.

Cinco Olivas.

N.º 3.848.

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento una transferencia de crédito del capítulo 1.º art. 6.º de 574'56 pesetas y 145 pesetas, del art. 17, art. único, que

se calculan sobrantes, al capítulo 6.º, art. 1.º, que no tienen consignación suficiente; se hace público por el plazo y a los efectos del art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Cinco Olivas, 24 de julio de 1926.—El Alcalde ejerciente, Salvador Escobedo.

Designados por el Ayuntamiento conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los Vocales natos de las comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en esta Casa Consistorial, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante la citada Alcaldía.

Cinco Olivas, 24 de julio de 1926.—El Alcalde ejerciente, Salvador Escobedo.

Samper del Salz.

N.º 3.874.

Por espacio de ocho días se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el Reglamento Sanitario de este pueblo, formado por la Junta municipal de Sanidad, a los efectos de examen y reclamación.

Samper del Salz, 24 de agosto de 1926.—El Alcalde, Jorge Paesa.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Con apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 238 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 88 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

3.869.

ROVIRA SERRA, Ramón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión provisional y recibirle declaración indagatoria, en causa número 259 de 1926, sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Por haber aparecido ayer erróneamente en la Sección de «Juzgados municipales», se reproduce el siguiente edicto:

Núm. 3.884.

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en funciones

de primera instancia, por licencia del propietario;

Hago saber: Que por auto de catorce del actual he declarado en estado de suspensión de pagos de insolvencia provisional a la Sociedad mercantil colectiva que gira en esta plaza bajo la denominación de «Sobrinos de Nicolás Jiménez», representada por el Procurador D. José Jiménez, habiendo acordado por dicha resolución convocar a Junta general de Acreedores que figuran en la relación presentada por los Interventores; habiéndose señalado para su celebración el día diez de septiembre próximo y hora de las diez y seis, en la Sala-audiencia de este Juzgado (Democracia, sesenta y dos duplicado), en donde deberán concurrir los acreedores, bien por sí o por medio de representante legal, y teniendo de manifiesto en secretaría las relaciones de activo y pasivo y demás antecedentes a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la ley de 26 de julio de 1922.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Zaragoza, a diez y seis de julio de mil novecientos veintiséis.—Sabino Bea.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.883.

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos a instancia del Procurador don José Jiménez, en nombre de D. Vicente Alvarez Duarte, contra D. Gregorio Lamana García, sobre pago de pesetas, en los cuales se sacan por primera vez a pública subasta, término de veinte días y tipo de tasación, las siguientes fincas embargadas al deudor:

Una casa, en Lucena de Jalón, en las afueras, número noventa, compuesta de un piso sobre el firme y otro más abuhardillado, mide 11 metros 10 centímetros de fachada por 8 metros 40 centímetros de fondo y unos 8 metros de altura; su construcción es de piedra y tapial de tierra. A la derecha de la casa entrando existe un corral, de 13 metros de fachada por 10 de fondo y 2 metros de altura los tapias que le rodean, y dentro de dicho corral hay un pajar de 570 por 450 metros, cubierto de teja curva; confronta por la derecha con Ricardo Monreal y espalda con dehesa: su valor tres mil pesetas.

Una bodega, en el propio pueblo, al sitio de la Dehesa, de 16 por 4 metros, es de tierra y tiene un trujal de cemento, estando señalada con el número 67, y linda por la derecha con Dionisio Plo, izquierda Cosme Pérez y espalda Dehesa: su valor tres mil pesetas.

Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder; que

no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, debiendo suplirse a costa del adquirente por los medios establecidos en la ley Hipotecaria y que la subasta será doble y simultánea en este Juzgado (Democracia, 62 duplicado) y en el de primera instancia de la Alcañía de Doña Godina, habiéndose señalado para el acto del remate el día veinticinco de agosto próximo, a las once.

Y para su fijación en la tablilla de anuncios del Juzgado municipal de Lucena de Jalón, doy el presente en Zaragoza, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.862.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, se cita por medio de la presente a los sujetos conocidos por «Los Cebras», que acostumbran a concurrir al campo de fútbol, «Real Zaragoza» de esta capital, para que en el término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado, para ser oídos en la causa núm. 218 de 1926, sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 22 de julio de 1926.—El Secretario, Florencio Jiménez.

Núm. 3.870.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria de causa núm. 423-925, sobre tentativa de violación, contra Francisco María Arraolazaga Apalategui, se hace saber a éste que por sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza, fecha 5 de los corrientes, por falta de pruebas es absuelto del delito de abusos deshonestos de que fué acusado, declarando las costas de oficio.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

3.908.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de esta fecha, se llama por medio de la presente a un sujeto de Lumpiaque que el día diez y siete de junio último acompañaba a Severiano Zamora Martínez, procesado en la causa número 244, 1926, sobre hurto, por el campo del término de Sobradriel, para oírle en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintisiete de julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Manuel Palomares.

3.918.

Calatayud.

Don Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza a Constantino Hernnández, de diez y seis años, soltero, hijo de padres desconocidos, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual estuvo por los últimos días del mes de mayo último de prueba en la Brigada T. ocho de la Compañía Telefónica Nacional de España, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo instruyo con el número veintiocho del corriente año por hurto; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición del referido sujeto.

Dado en Calatayud, a veintisiete de julio de mil novecientos veintiséis.—Miguel Carazony.—Por su mandado, Justo López.

Núm. 3.856.

Ateca.

Don Luis Fuentes Jiménez, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 50 de 1925, sobre tenencia ilegal de arma corta de fuego, contra Cesáreo Martínez Villar, se han declarado procedentes, en providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por el tipo de su tasación, los bienes embargados al penado que al final se describen, la que tendrá lugar el próximo día veinte de agosto, a las once horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Que para tomar parte en la indicada subasta, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la Secretaría del mismo, el diez por ciento de los bienes que se pretenda adquirir.

2. No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.º El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

4. Después del remate no se admitirá ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad, que no existan.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Cuarta parte de la casa-habitación y corral, en la calle del Empedrado, sin número; que linda por la derecha entrando con la de César Langa, izquierda callejón de los corrales y espalda corral; tasada en ciento ochenta y ocho pesetas.

2.º Cuarta parte de una finca de regadío, en la partida de las Bajas; tiene esta cuarta parte setenta y cinco centiáreas, que proindivisa con las otras tres cuartas partes de sus hermanos; linda toda, al norte Antonio Serrano, sur Blas Villar, este con río Piedra y oeste con camino; tasada en noventa y cuatro pesetas.

3.º Octava parte de una viña, en las Lomas, mitad viña y mitad albar, de veintinueve áreas y ochenta y ocho centiáreas (esta parte); que linda al norte con paso de ganados, sur José Lacarta, este

cerro baldío y oeste se ignora; tasada en ciento noventa y siete pesetas.

4.º Octava parte de una finca plantada de viña, de Valdecha zarza, que tiene toda ella cuatro áreas y cuarenta y ocho centiáreas, proindivisa con las otras partes; que linda por el norte camino, sur Valero Cid, este Francisco Urbano y oeste Manuel Mateo; tasada en veintiocho pesetas.

5.º Octava parte de una finca, plantada de viña, en la Solana del Portillo, de cuatro áreas y cuarenta y ocho centiáreas, proindivisa con las otras partes; que linda por el norte con paso de ganado, sur José Lacarta, este cerro y oeste se ignora; tasada en veintiocho pesetas.

6.º Octava parte de una viña, en Valdesar, y cuarta parte de albar de dicha viña, esta última de cinco áreas y noventa y seis centiáreas, que linda al norte término de Bubierca, sur camino, este Damián Martínez y oeste cerro; tasada en veintiocho pesetas.

7.º Octava parte de un colmenar, en el Cerro de las Albercas; que linda por norte y oeste con Santiago Urbano, sur y este con barranco; tasada en diez y siete pesetas.

8.º Cuarta parte de un albar, en la partida de Villorrios, de treinta y cinco áreas y ochenta y tres centiáreas; que linda al norte, sur y este cerro y oeste camino Terror; tasado en veinticinco pesetas.

9.º Cuarta parte de un albar, en Valderroque, de cinco áreas y noventa y seis centiáreas; que linda al norte Pablo García, sur y oeste cerro, y este barranco; tasado en ocho pesetas.

10. Octava parte de un albar, en Latorre, de cinco áreas y noventa y seis centiáreas; que linda al norte y este Manuel Mateo, sur José Tomás y oeste Pascual Foras; tasada en diez pesetas.

11. Octava parte del dominio directo de una bodega; que linda por la derecha plaza del Empedrado, izquierda calle pública y espalda bodega de Juan Antonio Mateo y callejón de las Bodegas, situada en la calle del Tobo; tasada en seis pesetas.

Dado en Ateca, a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Ldo. Angel Astray.

PARTE NO OFICIAL**Riegos del Alto Aragón.**

Plano de la zona regable. — Término municipal de Zuera.

Anuncio.

El plano de la zona dominada por la Acequia de la Violada, juntamente con la relación de fincas y de los correspondientes propietarios, en el término municipal de Zuera, quedan expuestos en dicha Alcaldía desde la inserción de este anuncio hasta el día 31 de agosto próximo, para que los interesados puedan examinar dichos documentos y manifestar ante el Sr. Alcalde las reclamaciones a que hubiere lugar sobre situación, forma, cabida y demás circunstancias de las líneas, y sobre nombre y apellidos de los propietarios.

Huesca, 28 de julio de 1926. — El Ingeniero Director, J. Sans Soler.

IMPRESA DEL HOSPICIO